

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/02/2021 Y ACUMULADO**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PARA CONTROVERTIR EL “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/02/2021 Y ACUMULADO.

PROMOVENTE: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 5 de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que acumula los recursos de revisión TESLP/RR/02/2020 y TESLP/RR/04/2020; y confirma el *acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los **lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí***, aprobados con fecha 15 de enero de 2021.

G L O S A R I O

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos/acto impugnado:	LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PCP	Partido Conciencia Popular
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Emisión de lineamientos que regulaban el registro de candidaturas indígenas. El 29 de septiembre de 2020, el CEEPAC emitió el *Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.*

1.2 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024;

con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2020 Y ACUMULADOS (TESLP/RR/07/2020 y TESLP/RR/09/2020). En fechas 3 y 5 de octubre, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y del Trabajo interpusieron ante este órgano jurisdiccional recursos de revisión a fin de controvertir los lineamientos indígenas de fecha 29 de septiembre de 2020.

1.4 Acción de Inconstitucionalidad 164/2020. Con fecha 5 de octubre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020, interpuesta por el Partido del Trabajo, mediante la cual invalidó la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, mediante Decreto 703.

1.5 Abrogación de los primeros lineamientos y emisión de nuevos, con contenido idéntico, pero fundados en la Ley Electoral 2014. En fecha 20 de octubre de 2020, el CEEPAC, atendiendo a la declaración de invalidez de la Ley Electoral emitida en el año 2020, abrogó los lineamientos de fecha 29 de septiembre y emitió unos nuevos, con contenido idéntico a los anteriores, pero fundados en la Ley Electoral 2014 (vigente por declaración de la SCJN), bajo la denominación, *Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamiento del estado de San Luis Potosí durante proceso electoral 2020-2021*.

1.6 Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS (TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020). Inconformes con la emisión de dichos lineamientos, los institutos políticos PRI, PCP y PT, interpusieron recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional local.

El cual, previos trámites de ley, se resolvió en el sentido de confirmar dichos lineamientos.

1.7. Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS. Inconformes con el sentido de confirmar los lineamientos aducidos, los institutos políticos PRI, PCP y PT,

impugnaron la determinación emitida por este Tribunal ante Sala Regional Monterrey.

Dicha instancia revisora, con fecha 11 de diciembre de 2020, determinó revocar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Quedando en consecuencia, sin validez los lineamientos aludidos.

1.8 Emisión del acto impugnado. En fecha 15 de enero de 2021, el CEEPAC aprobó los *lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Inconforme con el acto emitido, el Partido Conciencia Popular (PCP) interpuso ante la autoridad responsable el medio de impugnación que nos ocupa.

A la par, dicho instituto político promovió ante este órgano jurisdiccional local, incidente de incumplimiento de sentencia de la dictada por este Tribunal el 18 de noviembre (TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS), y por la Sala Regional el 11 once de diciembre (SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADO), ambas en el año 2020 dos mil veinte.

1.9 Consulta competencial en el TESPLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS. En razón del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Conciencia Popular, este órgano jurisdiccional sometió a la Sala Regional Monterrey, consulta competencial a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

1.10 Remisión del Informe Circunstanciado. El 24 de enero de 2021, el CEEPAC, mediante el oficio número CEEPC/SE/571/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, remitió a este Tribunal

Electoral, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El 27 de enero de 2021, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.12 Resolución incidental. Con fecha 31 de enero de 2021 la Sala Regional Monterrey resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, determinando que no le asistió la razón al incidentista en cuanto a tener por incumplida la sentencia, y reencauzó el escrito de demanda a este órgano jurisdiccional local para su resolución.

El escrito de demanda reencauzado, originó el expediente identificado como Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2021, al que le fue otorgado el trámite de ley correspondiente.

1.13 Circulación del Proyecto de Resolución TESLP/RR/02/2020. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 12:00 horas del día 5 de febrero de 2021 dos mil veintiuno para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el organismo público local electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA. (ACUMULACIÓN TESLP/RR/04/2021 AL TESLP/RR/02/2021)

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Partido Conciencia Popular, promovió ante la responsable (CEEPAC) el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/02/2021.

En la misma fecha, presentó ante este órgano jurisdiccional el incidente de incumplimiento de sentencia en el recurso de revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS, el cual fue sometido a consulta competencial ante la Sala Regional Monterrey por estar relacionado con el juicio de revisión constitucional SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS.

En la resolución incidental de la Sala, se determinó que no le asistía la razón al promovente en cuanto a tener por incumplida la sentencia, y se determinó reencauzar el asunto a este órgano jurisdiccional local, para su resolución.

Atendiendo al reencauzamiento ordenado, dicho asunto se registró como recurso de revisión al que le correspondió el número de expediente TESLP/RR/04/2020.

Ahora bien, el asunto reencauzado mediante expediente TESLP/RR/04/2021 guarda relación inmediata con el expediente TESLP/RR/02/2021, al tratarse del mismo actor, y las pretensiones se encaminan a controvertir los lineamientos emitidos por el CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021, aunado a que de igual manera los agravios formulados guardan estrecha relación.

En observancia a lo dispuesto por el numeral 17² de la ley de Justicia Electoral, se estima procedente acumular el expediente identificado como TESLP/RR/04/2021 al diverso TESLP/RR/02/2021 por ser el primero en registrarse.

² ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación

Lo anterior con la finalidad de evitar dictar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Atendiendo a que en el expediente TESLP/RR/04/2020 se encuentra transcurriendo el término para la publicitación de la demanda ante la autoridad responsable de conformidad con la fracción II del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral y que a su vez deberá remitir las constancias a que se refiere el artículo 32 de la Ley en cita, una vez que el informe circunstanciado y las demás constancias de Ley sea remitidos, glósense a los autos del presente expediente, sin mayor trámite.

4. PROCEDENCIA.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021³, se determinó que la demanda interpuesta por el actor en el expediente TESLP/RR/02/2021, cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, y toda vez que se ha acumulado el expediente TESLP/RR/04/2021 sin que se haya admitido aún, por encontrarse transcurriendo el tiempo para tal efecto, se procede a identificar los requisitos de procedencia de manera conjunta:

a) Forma. Las demandas interpuestas por el Partido Conciencia Popular fueron presentadas por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

³ A foja 70 del expediente

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque las demandas se presentaron de la siguiente manera:

- TESLP/RR/02/2021 ante la responsable, a las 13:05 horas del día 18 de enero de 2021.
- TESLP/RR/04/2021 ante este órgano jurisdiccional⁴ local, (como incidente de incumplimiento de sentencia) a las 13:50 horas del día 18 de enero de 2021.

Es decir, dentro de los 4 días siguientes, dado que el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 15 de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 16 de enero 2021 al 19 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que los recursos de revisión son interpuestos por el Partido Político Conciencia Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero tiene reconocida su personería como representante del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, debido a que controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que estima le genera una afectación directa en sus derechos como instituto político, por lo

⁴ Que como se ha narrado en el capítulo de antecedentes y el correspondiente a su acumulación, se sometió a consulta competencial ante la Sala Regional Monterrey. Dicha instancia determinó no asistirle la razón al actor, en cuanto a tener por incumplida la sentencia del SM-JRC-11/2020, y reencauzó el asunto a este Tribunal para resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a estas demandas no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

5. PRUEBAS.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente se hicieron consistir en:

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana
- c) Documental pública. Consistente en copia certificada del acto impugnado.

Las que se tienen por admitidas en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX y 18 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Probanzas que no resultaron idóneas para acreditar las pretensiones del actor de revocar el acto impugnado, en razón de las consideraciones que se vierten en el estudio de fondo de la presente determinación.

6. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable⁵ se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

⁵ A foja 52 del expediente.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. SINTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación.

Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El partido político recurrente, hacen valer los siguientes agravios:

- a) El CEEPAC incurre en incumplimiento de sentencias, tanto de la emitida por el este Tribunal local en el recurso de revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS, y lo determinado en la resolución SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS.
- b) El CEEPAC estaba obligado a llevar a cabo una consulta indígena previo a desplegar su facultad normativa con la emisión del acuerdo impugnado, al ser enteramente dirigido a los pueblos indígenas, incluso más allá de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente, aun cuando se alegue que se emiten con motivo de una acción afirmativa.
- c) El acto impugnado excede los límites constitucionales y legales, pues el CEEPAC se arrogó facultades materiales legislativas que no le son propias.

- d) No es constitucionalmente válido que el CEEPAC haya establecido el acta de asamblea como único medio para acreditar la auto adscripción calificada.

Dichos agravios se estudiarán en un orden distinto al planteado por el recurrente, siendo el siguiente: a), c), d) y al final el identificado con el inciso b), lo que no causa afectación alguna a su esfera jurídica, ni mucho menos contraviene el derecho fundamental de debida impartición de justicia, porque lo que interesa no es la forma en cómo se examinen, sino que todos sean atendidos, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***⁶.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 El CEEPAC incurre en incumplimiento de sentencias.

El recurrente señala que el CEEPAC desató la resolución emitida en por esta instancia local en recurso de revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS, y la emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS, dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

Y que a su vez incurre en la repetición del acto y o al incumplimiento de sentencia por exceso o defecto, pues es abiertamente contraria a las sentencias referidas y por tanto ha de declararse la ilegalidad del acuerdo emitido por el CEEPAC porque resulta materia de un asunto ya resuelto por este Tribunal, el cual ha causado ejecutoria.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000, en Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 119

Además de ir en contra de cosa juzgada, violación a una sentencia federal en materia electoral y un manifiesto incumplimiento al acatamiento de la misma.

Que la obligación del CEEPAC era dejar sin efecto los lineamientos emitidos con fecha 20 de octubre de 2020, no pudiendo dictar nuevos dentro de este proceso electoral en razón de una sentencia que había causado estado.

El agravio es infundado.

No le asiste la razón al partido político recurrente, pues no puede tenerse por incumplida la resolución de este Tribunal (TEESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS), toda vez que fue revocada por instancia superior y sus efectos se extinguieron. Y por cuanto hace a la resolución de la instancia revisora, en el expediente SM-JRC-11/2020 Y ACUMULADOS, ya existe pronunciamiento⁷ mediante el cual, determinó que no le asiste la razón al incidentista en cuanto a tener por incumplida la sentencia.

Es cierto que los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Lo que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en gala a una administración de justicia de manera completa.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

En el caso concreto, y conforme se ha señalado en los antecedentes narrados, el partido político recurrente se inconformó con los lineamientos⁸ emitidos por el CEEPAC de fecha 20 de octubre de 2020, los cuales fueron materia de un estudio de fondo

⁷ Resolución consultable en

https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JRC/10/INC/1/SM_2020_JRC_10_INC_1-951956.pdf

⁸ *“Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones **de diputaciones** y ayuntamiento del estado de San Luis Potosí durante proceso electoral 2020-2021”*

por este Tribunal en el expediente TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS.

Dicha resolución local, tuvo como efecto confirmar los lineamientos de fecha 20 de octubre de 2020.

Sin embargo, la decisión de este órgano jurisdiccional local, fue recurrida ante la Sala Regional Monterrey, determinando revocar la misma.

Por tanto, la resolución emitida en el expediente TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS, dejó de tener los efectos de sostener la legalidad de los lineamientos emitidos por el CEEPAC de fecha 20 de octubre de 2020, por lo que, no resulta material y jurídicamente posible que se actualice una situación de incumplimiento a la misma, ante los nullos efectos que produce.

En lo que respecta al incumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS) en la que determinó revocar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, ya existe un pronunciamiento al respecto.

Con fecha 31 de enero de la presente anualidad, dicha instancia resolvió el incidente de incumplimiento⁹ determinando que no le asistía la razón al incidentista toda vez que el fallo del Juicio de Revisión Constitucional *se ejecutó con su sola emisión, puesto que en la sentencia se privó de efectos a la resolución y acuerdo local impugnados y el único aspecto accesorio que se ordenó ejecutar fue vincular al Tribunal de San Luis a que difundiera el formato de lectura fácil, lo que a su vez se atendió*¹⁰.

Por lo que, con la difusión del formato de lectura fácil efectuado por este Tribunal, se tuvo por cumplida la sentencia.

Así entonces, no puede actualizarse el supuesto de incumplimiento de las sentencias local y regional, toda vez que, por lo que hace a la local, sus efectos se extinguieron y por lo que

⁹ Promovido por el actor a la par del recurso de revocación.

¹⁰ Resolución consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JRC/10/INC/1/SM_2020_JRC_10_INC_1-951956.pdf

corresponde a la regional, ya existe declaratoria mediante la cual no le asistió la razón al ahora recurrente.

En consecuencia los lineamientos emitidos por el CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021¹¹, constituyen un nuevo acto, el cual será analizado en los apartados subsecuentes a la luz de los agravios expresados.

9.2 El acuerdo impugnado excede los límites constitucionales y legales.

El recurrente manifiesta que el CEEPAC se arrogó facultades legislativas que no le son propias, modificando lo establecido en la Ley, **imponiendo cinco bloques y obligando** a ubicar candidatos indígenas en los cargos de presidencia municipal, regiduría de mayoría relativa y las fórmulas de representación proporcional, violentando la autodeterminación de los partidos políticos.

Que el acuerdo impugnado discrimina a las personas no indígenas en los distritos 13, 14 y 15, coartándoles el derecho legítimo a participar y aspirar a diputados de mayoría relativa en tales demarcaciones, para declararlos exclusivos de los integrantes de pueblos originarios.

El agravio es inoperante¹²

El partido político recurrente **parte de una premisa incorrecta**, toda vez que el acuerdo no establece **bloques con posiciones obligatorias** para postulación de personas de pueblos y comunidades indígenas por lo que respecta a ayuntamientos.

¹¹ Lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; ; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008226&Clase=DetalleTesisBL>

Ni tampoco, impone la **obligación de postular** personas integrantes de comunidades indígenas en los distritos electorales locales 13, 14 y 15.

De la lectura integral del documento en análisis, se desprende que el actor incorrectamente afirma que el CEEPAC le impone la obligación a los partidos políticos de postular a personas de pueblos y comunidades indígenas en posiciones específicas, como presidencias municipales y regidores de ambos principios en los municipios de mayor población indígena.

Para ello, conviene tener presente la redacción que en lo conducente dispone:

Artículo 5.

Inclusión indígena

5.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, **integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.**

5.2. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes **podrán registrar candidaturas y/o fórmulas de personas indígenas para contender por las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, así como dentro de las listas de representación proporcional.**

5.3. Todas las personas postuladas como indígenas, en términos del presente acuerdo, deberán reunir los requisitos de elegibilidad y de legalidad que establecen la Constitución, la Ley, y los presentes lineamientos.

Es así que el acuerdo del CEEPAC se limita a señalar cuáles son los 17 municipios del estado¹³, en los que los partidos deberán postular una fórmula de personas de comunidades indígenas, sin imponer la posición o el principio por el cual se opte el registro, contrario a lo que afirma el promovente.

¹³ Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Chalchicuahutla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matlapa.

Lo que además resulta acorde a lo dispuesto por el numeral 272 de la Ley Electoral vigente en el Estado que a la letra establece:

*ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, **cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.** Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.*

Tampoco se vulnera la autodeterminación de los partidos políticos para postular a sus candidatos a diputados locales, pues es incorrecta la afirmación del recurrente al señalar que se impone la obligación de postular de manera exclusiva a personas de pueblos y comunidades indígenas en los distritos 13, 14 y 15, lo que atentaría contra lo dispuesto en el numeral 297 ya referido.

Pues, de conformidad con el contenido del acuerdo, se **sugiere** postular a personas de comunidades indígenas en los distritos 13, 14 y 15, por ser los que cuentan con mayor población indígena en el estado, como a continuación se aprecia:

Artículo 5.

Inclusión indígena

[...]

*5.2. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes **podrán registrar candidaturas y/o fórmulas de personas indígenas para contender por las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa,** así como dentro de las listas de representación proporcional.*

Artículo 8.

Distritos

*8.1. Los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, y candidaturas independientes **que opten por postular personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, en las elecciones de diputaciones,** deberán adjuntar a la solicitud de registro respectiva las manifestaciones y constancias a que se refieren en el artículo 6.1 de los presentes lineamientos, además de la documentación que en su momento determine el Pleno.*

De ahí, que no le asista la razón al recurrente, pues sus agravios se sostienen de una apreciación inexacta del contenido del acuerdo impugnado.

9.3 No es constitucionalmente válido que el CEEPAC haya establecido el acta de asamblea como único medio para acreditar la auto adscripción calificada.

El recurrente señala que el CEEPAC no observó el criterio de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-726-2017 y acumulados, en el que se estableció que existen diversos supuestos mediante los cuales se puede acreditar la autoadscripción indígena, por lo que no resulta válido que se solicite el acta de asamblea para acreditar tal carácter.

El agravio es inoperante.

El motivo de disenso planteado por el recurrente parte de una premisa incorrecta.

El acuerdo que se combate, establece los requisitos para acreditar la auto adscripción calificada, siendo precisamente los establecidos en el criterio SUP-RAP-726-2017 y acumulados, y señalados por el recurrente.

De manera ilustrativa se asienta lo referido por el recurrente y lo que al respecto establecen el acuerdo:

Medios para acreditar la auto adscripción calificada (Acuerdo impugnado):	Los medios referidos por el actor:
<p><i>Artículo 6. Autoadscripción calificada</i></p> <p><i>6.1. Durante la etapa de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes puedan registrar como candidatas o candidatos a personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, deberán acreditar ante el Organismo Electoral que corresponda, la autoadscripción calificada de estas candidaturas, mediante la presentación de un escrito de manifestación de auto</i></p>	<p><i>[...]</i></p> <p><i>De acuerdo a la sentencia señalada, la Sala Superior dispuso que para que los partidos pudieran acreditar fehacientemente la autoadscripción de indígena de sus candidatos, contrario a lo sostenido por el CEEPAC en los lineamientos que se impugnan, basta:</i></p> <p><i>a) haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales</i></p>

<p><i>adscripción indígena que deberá suscribirse por cada una de las y los candidatos postulados.</i></p> <p><i>6.2. El escrito de manifestación de autoadscripción deberá contener firma autógrafa de la persona candidata.</i></p> <p><i>Adicionalmente, deberá presentarse por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes documento idóneo que acredite el vínculo de las personas a postularse con la comunidad a la que pertenezcan, para lo cual podrán presentar constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, acrediten lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Que la candidata/o ha prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;</i></p> <p><i>b) Que la candidata/o ha participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o</i></p> <p><i>c) Que la candidata/o ha sido o es representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</i></p>	<p><i>en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;</i></p> <p><i>b) participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o</i></p> <p><i>c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</i></p> <p><i>En vista de lo arriba señalado, no es constitucionalmente valido que el CEEPAC haya desplegado su actuar estableciendo como único medio para acreditar la autoadscripción calificada de una comunidad al momento de solicitar el registro para las candidaturas el acta de asamblea, pues como ya sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación existen diversos medios para tales fines ...</i></p>
--	---

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente parte de una apreciación inexacta de los medios que el CEEPAC estableció para acreditar la autoadscripción, pues según se desprende del acuerdo materia de esta impugnación, para acreditar la calidad de persona de comunidad indígena, el partido político, coalición, alianza partidaria o candidatura independiente deberá presentar dos documentos:

1. El escrito de manifestación de auto adscripción indígena con firma autógrafa del candidato postulado.
2. El documento que acredite que el candidato postulado:
 - ha prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado; o
 - ha participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o
 - ha sido o es representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Es decir, el segundo documento, puede acreditarse en virtud de cualquiera de los supuestos referidos, lo que resulta acorde al criterio emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación invocado por el actor.

Y por cuanto hace al primero de los documentos, no envuelve una situación desproporcionada o irracional, toda vez que únicamente implica la aceptación de la persona de ser identificada como indígena, para participar con ese carácter en el proceso electoral.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el apartado de los lineamientos correspondiente al *Glosario*, el CEEPAC, estableció la definición de los vocablos *auto adscripción calificada* y *persona indígena* como a continuación se inserta:

Artículo 3.

Glosario.

3.1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

X. *Autoadscripción calificada*: se acredita con la presentación del Acta de Asamblea firmada por los miembros que integran la comunidad indígena, donde reconocen la identidad indígena de una persona y su pertenencia a la comunidad de conformidad con sus sistemas normativos.

XI. *Persona indígena*: Ciudadana o ciudadano mexicano del estado de San Luis Potosí, que acredita su calidad de indígena integrante de una comunidad, con el Acta de Asamblea que le emite la Asamblea General de la comunidad indígena de que se trate.

Sin embargo, dichas conceptualizaciones no constituyen parte de las directrices establecidas para el cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 297 de la Ley Electoral, pues como ya se asentó los documentos idóneos para acreditar la autoadscripción calificada son: el manifiesto de autoadscripción firmado por el candidato y el documento por el cual se acredite alguno de los supuestos de participación dentro de la comunidad o su representatividad.

9.4 El CEEPAC estaba obligado a llevar a cabo una consulta indígena previo a desplegar su facultad normativa con la emisión del acuerdo impugnado, al ser enteramente dirigido a los pueblos indígenas, incluso más allá de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente, aun cuando se alegue que se emiten con motivo de una acción afirmativa

El recurrente señala que el CEEPAC debió realizar la consulta indígena previo a la expedición del acuerdo, al ser enteramente dirigido a los pueblos indígenas, incluso más allá de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente.

Que no se puede prescindir de la consulta aun cuando se alegue que los lineamientos se emiten con motivo de una acción afirmativa.

Al emitir los lineamientos sin consulta previa el CEEPAC, vulneró el derecho a dar a conocer la opinión, la posición, o las

aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionados a sus condiciones de vida, así como su integración dentro de todas las etapas del proceso electoral, excluyéndolos y potenciando el grado de marginación de un grupo que históricamente ha sido vulnerado en sus derechos a participar en la vida política del Estado.

El agravio es infundado.

Ello es así pues aún y cuando el CEEPAC de manera incorrecta sostiene que el acuerdo controvertido se trata de una acción afirmativa en beneficio de la población indígena, en virtud de lo cual, deben considerarse como una excepción a la consulta, lo cierto es, que los lineamientos emitidos con fecha 15 de enero de 2020, identificados como ***lineamientos para la inclusión de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí***, no son una acción afirmativa.

Lo anterior es así, pues las acciones afirmativas son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como ser razonables y

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.¹⁴

Es decir, una medida afirmativa tiende a prever una inequidad, **generando acciones** para nivelar el acceso a un derecho, porque en la materialidad no se dan las circunstancias para ello, siendo un complemento normativo que permite a las autoridades **desplegar acciones donde el legislador fue omiso**, todo esto, en beneficio de grupos en situación de desventaja.

Sin embargo, en el caso concreto el acuerdo no establece una cuestión novedosa, pues no impone una acción distinta a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral, es decir, el supuesto normativo ya se encuentra establecido por el constituyente local.

El contenido del artículo 297 de la Ley Electoral vigente, ya establece que los partidos políticos (disposición aplicable también a los candidatos independientes¹⁵) incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas, integrando cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

A su vez, la legislación establece también, que para determinar la mayoría de población indígena se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a los lineamientos que emita el Pleno del CEEPAC.

Así entonces, el acuerdo controvertido no establece disposiciones que no se encuentren ya contempladas en la ley, siendo que su único objeto es de índole operativo al dar a conocer formalmente cuáles son los municipios que contienen una población mayoritariamente indígena, a fin de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, teniendo al alcance esa identificación de municipios, de forma anticipada y estando todos en igualdad de

¹⁴ Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁵ Artículo 244 de la Ley Electoral.

circunstancias, procedan a registrar a los candidatos que se autoadscriban indígenas, ya sea mediante una fórmula de propietario y suplente el principio de mayoría relativa, o bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior resulta acorde a la facultad reglamentaria, en razón de que el Pleno del CEEPAC en ejercicio de su autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 44 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, tiene la atribución de emitir los reglamentos, lineamientos o acuerdos, como previsiones normativas y **procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Electoral estatal.**

Sin que el CEEPAC haya excedido los principios de reserva de ley o jerarquía normativa, que rigen dicha facultad reglamentaria¹⁶.

Toda vez que el acuerdo no regula una cuestión de diversa índole que invada la competencia del órgano legislativo, así como tampoco modifica o altera el contenido de lo dispuesto por la Ley

¹⁶ FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Tesis: P./J. 30/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 172521. Pleno, Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág.1515 Jurisprudencia(Constitucional)

Electoral vigente, pues su alcance es meramente administrativo y a juicio de este Tribunal cumple una función operativa adecuada, al identificar los municipios con mayor población indígena en el estado en beneficio de los propios partidos políticos y sus candidatos.

En ese orden de ideas, se reitera que el acuerdo no establece una cuestión distinta que implique el análisis de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, pues no introduce una cuestión novedosa en ejercicio de una acción afirmativa en favor de los indígenas, sino que, sólo reglamenta el cómo deberá cumplimentarse la multicitada disposición legal contenida en el numeral 297, de tal suerte que debe tenerse por debidamente fundado y motivado¹⁷.

El acuerdo no impone una carga u obligación a las personas de pueblos y comunidades indígenas.

En el mismo orden de cosas, el acuerdo que se combate no establece una obligación o imperativo que atente, restrinja, vulnere o de alguna manera condicione la libre participación para los

¹⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en razón de que la obligación contenida en el numeral 297 de la Ley Electoral, implica la observancia de los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes.

Es decir, la obligación de postular personas que se autoadscriban indígenas para la renovación de ayuntamientos¹⁸ recae sobre los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, sin que ello implique el deber de las personas integrantes de estas comunidades de participar, pues ellos, en libertad de decisión podrán hacerlo o no.

Aunado a ello, es necesario señalar que la disposición contenida en el numeral 297 de la Ley Electoral vigente (2014), tampoco es una disposición novedosa, pues la obligación de postular a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas para la renovación de ayuntamientos, se encuentra vigente al menos desde 2011.

De manera ilustrativa se inserta el contenido de la disposición en las Leyes Electorales del estado:

Ley Electoral	Contenido
2008 (Decreto 362) http://americo.usal.es/oir/legislativa/leyesestados/Mexico/Cd_elec_San_Luis_Potosi.pdf	Artículo 33 [...] <p>Asimismo, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se estará al último de los censos que en ese sentido emita la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el pleno del organismo electoral.</p>
2011	ARTICULO 42. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos

¹⁸ Pues como ya se dejó asentado, los lineamientos no establecen una obligación de postulación de personas de pueblos y comunidades indígenas como candidatos a diputados en los distritos 13, 14 y 15, sino únicamente sugieren su postulación atendiendo a que corresponden a distritos mayoritariamente indígenas.

<p>(Decreto 578)</p> <p>http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_2011-2012.pdf</p>	<p>incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>
<p>2014</p> <p>(Decreto 613)</p> <p>http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/10/ley_Electoral_del_Estado_03_Julio_2019_compressed_1.pdf</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral</p>

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al señalar que no pueden emitirse lineamientos porque el proceso electoral ha iniciado y se encuentran en periodo de precampañas, lo que atentaría contra el principio de certeza.

Ello, porque si bien es cierto, el proceso electoral ha iniciado y ha transcurrido el periodo de precampañas¹⁹, también lo es, que las disposiciones contenidas en el acuerdo impugnado tienen un carácter accesorio a lo establecido en la Ley Electoral, (cuya disposición se encuentra vigente al menos desde la Ley Electoral de 2011), al constituir el **listado de municipios con población mayoritariamente indígena**, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de emisión previo al inicio del proceso, no debe producir su invalidez²⁰.

¹⁹ De conformidad con el calendario electoral, el periodo de precampaña para ayuntamientos transcurrió del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

²⁰ jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO

De esta manera, la emisión del acuerdo que establece el listado de municipios donde se actualiza el supuesto establecido en el numeral 297 de la Ley Electoral, no puede traducirse en una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles del alguna de las etapas del proceso, ya que es la ley electoral la que determina el qué, quién, y cuándo de la situación jurídica general, hipotética y abstracta, y el acuerdo se enfocan al cómo y dónde de ese supuesto jurídico, es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad del contenido de la Ley.

Por lo expuesto, se estima procedente confirmar el acuerdo emitido por el CEEPAC, pues su contenido y alcance es de índole administrativo, útil para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes puedan identificar los municipios con mayor población indígena en el estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral.

10. EFECTOS DE SENTENCIA.

Se acumula el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/04/2021 al recurso de revisión TESLP/RR/02/2021 y se resuelven en esta misma sentencia.

En razón de lo expuesto, y toda vez que los agravios resultaron inoperantes e infundados, se confirma el *acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los **lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí***, aprobados con fecha 15 de enero de 2021.

UNA VEZ QUE HA INICIADO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión TESLP/RR/04/2021 al diverso TESLP/RR/02/2021.

SEGUNDO. Los agravios del actor resultaron inoperantes e infundados, por tanto se confirma el *acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*, aprobados con fecha 15 de enero de 2021.

TERCERO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 11 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 15 (QUINCE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 5 CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----